

Carta No. 0015-2021-APMTC/CL

Callao, 07 de enero de 2021

Señores

TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.

Jr. Tarma No. 140

Callao. -

Atención	: Alexia Carmen Salmón Camban Representante legal
Asunto	: Se expide Resolución No. 01
Expediente	: APMTC/CL/0376-2020
Materia de reclamo	: Reclamo por daños a la carga.

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. ("TRANSTOTAL" o la "Reclamante")** ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 02.12.2020, la nave MV WOODY de Mfto. 2020-2595, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de descarga.
- 1.2.** Con fecha 17.12.2020, TRANSTOTAL presentó su reclamo por supuesta contaminación de de 9.6 TN de carga - cebada, descargada de la nave MV WOODY de Mfto. 2020-2595.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSTOTAL, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al supuesta contaminación de 9.6 TN de carga - cebada, descargada de la nave MV WOODY de Mfto. 2020-2595, indicando que fue ocasionado mientras se realizaban trabajos de descarga de cebada, la Arlona asignada a la Bodega 5 presentó fallas y derramó un líquido que, aparentemente, sería hidrolina, el cual cayó dentro de la unidad de placa ANN-780 cargada con cebada

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y

que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

ii) De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. Base legal aplicable a los casos de contaminación de la carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por el daño alegado por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. Respeto al medio probatorio presentado por TRANSTOTAL.

En el presente caso, TRANSTOTAL adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Bill of Lading ("B/L") No. 1

2.2.1. Respeto al Bill of Lading ("B/L") No. 01.

En relación al B/L como medio probatorio, debemos señalar que es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque, cuyo objeto es establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, con el fin de trasladar una mercadería desde un punto de partida hasta un punto final.

Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 03 de julio de 2018, correspondiente al Expediente No. 053-2018-TSC-OSITRAN, de la siguiente manera:

"25. Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) No. RAC08TJ0506 presentado por TRANSOCEANIC; cabe señalar que dicho documento es emitido por la línea naviera y acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el referido Bill of Lading que obra en el expediente, no resultaría suficiente para demostrar que la mercadería arribó en buen estado al Terminal Portuario." (el subrayado es nuestro)

Así las cosas, queda claro que el B/L no es el medio probatorio idóneo.

2.2 Respeto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado a) que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"a) Daños a la carga.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la Carga durante las operaciones de embarque o descarga, el oficial a cargo de las operaciones de la nave conforme a lo establecido en el artículo 24, deberá comunicar dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes o videos tomados por personas debidamente autorizadas por APMTC para tal efecto) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcpplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.”

De dicho artículo, se desprende que el representante debía comunicar el incidente al Shift Manager y/o supervisor de nave, o remitir un correo electrónico a las direcciones indicadas, con el objeto de que se emita un Damage Report que deje constancia del incidente, y éste sirva de medio probatorio para determinar la responsabilidad a quien corresponda.

Conforme a lo señalado, de la revisión de la documentación correspondiente a la nave materia de reclamo se advierte que durante la operación de descarga no se emitió damage report alguno debido a que no se reportó la ocurrencia de un daño a la carga relacionado al B/L No. 01.

Sin embargo, APMTC emitió el documento interno denominado “*Notification Case*” mediante el cual informo al usuario la ocurrencia del hecho en el cual se evidencia la responsabilidad de APMTC respecto a la contaminación de la carga, mas no se indica la cantidad contaminada. Dicho documento menciona lo siguiente:

*“ En momentos que el operador de la Hopper convencional 7, señor David Palomino Torres (estibador), se encontraba despachando trigo hacia un camión externo de la empresa de transportes Pay Pay de placa ANN-780 producto descargado desde la bodega 05 con grúa convencional del buque WOODY, **intempestivamente chisquetea aceite hidráulico del sistema de apertura y cierre de la compuerta, derramando en poca cantidades el aceite sobre la ventana de la cabina de la Hopper y parte frontal interna de la tolva y esta al deslizarse cae al producto de trigo**”*

En tal sentido, con la finalidad de sustentar el monto de la indemnización correspondiente al daño, TRANSTOTAL deberá presentar la siguiente documentación, (i) factura detallada emitida a nombre de APMTC por concepto de

los daños ocurridos a la mercadería (contaminación).

Dichos documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN.

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

Por lo antes mencionado, el reclamo deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE FUNDADO** debido a que se determinó la responsabilidad de APMTC por la contaminación de la carga, **INFUNDADO** respecto a la supuesta cantidad contaminada ya que esta no ha sido probada y tampoco se ha evidenciado mediante algún reporte de inspección de la carga.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** según el Expediente **APMTC/CL/0376-2020.**



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.